

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5047
RAD. 002-1997-14704-00

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Visto los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, informe allegado al Despacho por la secuestre **ROSAURA ARANGO NAVARRO**, sobre las Oficinas 811-812 con Garajes 11-215, ubicadas en la Avenida 6 Norte No. 17-92 del Edificio Versalles de esta ciudad, y copia simple del respectivo contrato de depósito. **PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha:

05 OCT 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 OCT 2017. A Despacho del señor Juez el presente proceso, Sírvasse proveer.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, 09 OCT 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1958
RAD. 016-2015-00752-00

En atención a la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte actora y coadyuvado por el demandado, cumplido los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo **HIPOTECARIO** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A**, Contra **DELASCAR MORA QUIÑONEZ. POR PAGO TOTAL DE OBLIGACIÓN.**

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo, decretadas dentro de la presente acción ejecutiva. Líbrese por secretaría los oficios de rigor.

LIBRAR Exhorto dirigido a la Notaría 3° del Círculo de Cali, cancelando el gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **370-784668.**, mediante escritura No. **2348.**

3.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, **procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto la parte demandada aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

5.- ACEPTASE la autorización entregada al señor **ALEJANDRO JOSÉ VARGAS CÓRDOBA**, por la parte demandada en los términos precedentes.

6.- CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 OCT 2017

SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 OCT 2017. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que revisado el expediente no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1965

RAD. 022-2017-00063 -00

Santiago de Cali, 09 OCT 2017

En atención a la solicitud de terminación presentada por la apoderada especial y coadyuvada por el apoderado judicial de la parte actora, cumplido los requisitos del artículo 461 del C. G P., el Juzgado:

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN PARCIAL** del presente proceso ejecutivo **SINGULAR** adelantado por **BANCO DE BOGOTÁ**, Contra la **COMERCIALIZADORA BUSSINESSMAN S.AS, SOCIEDAD GENIAR S.AS., y OTRO. POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION INCORPORADA EN EL PAGARE** No. 258060742, únicamente por la **SOCIEDAD GENIAR S.AS** continuando la ejecución contra **COMERCIALIZADORA BUSSINESSMAN S.AS** y **FABIÁN ENRIQUE ORDOÑEZ ACHURY**, por el pagaré No. 207184771.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo, decretadas dentro de la presente acción ejecutiva únicamente por la SOCIEDAD GENIAR S.AS. Líbrese por secretaría los oficios de rigor.
- 3.-** En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, **procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P., y, pase inmediatamente a Despacho para resolver.**
- 4.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandada SOCIEDAD GENIAR S.AS, únicamente por el pagaré No.258060742 el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto la parte demandada aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 OCT 2017

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución Civil Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1964

RAD. 032-2016-00601-00

Santiago de Cali, 09 OCT 2017

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, cumplido los requisitos del artículo 461 del C. G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRABAJADORES DE GOODYEAR "MULTIACOOP"** Contra **ALDERMAR FRANCO LEYTON y JAIME ARY GUEVARA BELALCAZAR. POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo, decretadas dentro de la presente. **Líbrese por secretaría los oficios de rigor.**

3.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto la parte demandada aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

5.- CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. _____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 OCT 2017

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipal de
Santiago de Cali
Manuela Largo Ramiro
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1963

RAD. 031-2016-00321-00

Santiago de Cali, 10 9 OCT 2017

Como quiera que la dación en pago presentada se ajusta a los preceptos de los artículos 1627 y 1562 del C.C. y así mismo lo han acordado en el presente asunto, al tenor de lo previsto en el artículo 1602 ibídem y que resulta procedente que la terminación del proceso sólo una vez se realice el traspaso del vehículo de placas **MSY 824** y su correspondiente inscripción en la secretaría de tránsito y transporte de esta ciudad por parte del interesado (bien mueble sujeto a registro), a favor del demandante, en consideración a que la propiedad del mismo la ostenta en la actualidad la parte demandada, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1- **ACEPTAR** la dación en pago celebrada entre demandante **FINESA S.A** y la demandada **DIANA LORENA MURILLO BENAVIDES**.
- 2.- **ORDENAR** la inscripción de la presente dación en pago sobre el vehículo de placas **MSY 824** ante la Secretaría de tránsito y Transporte de esta ciudad, de propiedad de la demandada **DIANA LORENA MURILLO BENAVIDES**. **Por secretaría líbrese el oficio respectivo**.
- 3.- Previo el pago de los emolumentos de rigor, por secretaría **EXPÍDASE** las copias del contrato de dación en pago, conforme a lo preceptuado en el artículo 114 del C.G.P., las cuales deberán acompañarse al oficio precedente, dejando las constancias que sean de rigor.
- 4.- **ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo y secuestro, que pesa sobre el vehículo de placas **MSY 824** de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, de propiedad de la referida demandada, únicamente para que

surta efectos jurídicos de la dación en pago celebrada. Por secretaría librese el oficio respectivo para ser entregados a la parte demandante.

5.- LEVANTAR la orden de decomiso que pesa sobre el vehículo de placas **MSY824**. Por Secretaría librense los oficios de rigor, a las entidades pertinentes

6.- Prevéngase a las partes en el sentido de que tan pronto esté materializada o registrada la dación en pago, alleguen con destino a este despacho el certificado de tradición o la tarjeta de propiedad del automotor, **a fin de dar por terminado el presente proceso.**

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ

~~JUEZ~~

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 180 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 OCT 2017

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Elena Largo Ramirez
SECRETARIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1962

RAD. 02-2012-00396 -00

Santiago de Cali, 10 9 OCT 2017

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, cumplido los requisitos del artículo 461 del C. G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL CANEY** Contra **CARLOTA CRUZ DE LA CRUZ y RUBÉN ALFARO MARÍN. POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION CON CORTE AL 31 DE AGOSTO DE 2017.**

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo, decretadas dentro de la presente. **Líbrese por secretaría los oficios de rigor.**

3.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto la parte demandada aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

5.- CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 OCT 2017

Juzgado de Ejecución
Municipal de
Santiago de Cali
Largo Ramírez
SECRETARÍA
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5054

RAD. 030-2016-00469-00

Santiago de Cali, 09 OCT 2017

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución observa el Despacho que la parte actora, coadyuvado por el demandado **ha solicitado el pago de los depósitos judiciales del presente asunto y la terminación del proceso**, en virtud a que lo pedido resulta procedente conforme lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P, se despachara favorablemente a ello; y a fin de hacer efectivo dicho pago, se solicitará colaboración al Juzgado de Origen.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **ORDÉNESE** la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados **por cuenta del presente proceso** y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen., de acuerdo a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017.
- 2.- **Librese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al JUZGADO 30° CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.
- 3.- Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la trasferencia de los títulos judiciales.
- 4.- Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, **ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho sobre la entrega de depósitos judiciales y la terminación del proceso, como quiera que la terminación se encuentra condicionada a la entrega de los depósitos judiciales.**

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 180 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior

Fecha: 11 OCT 2017

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Remírez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5059
RAD. 020-2014-00907-00

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **AGRÉGASE** a los autos para que obre y conste el expediente, Oficio No. 3527, proveniente del **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**. **PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

2.- **OFICIESE** al **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, informándole que la parte demandante dentro del proceso que en esta dependencia judicial cursa bajo radicación No. **76001-4003-020-2014-00907-00** corresponde a la sociedad **R.F. ENCORE S.A.S. (Nit 900.575.605-8)** como cesionaria del **BANCO DE OCCIDENTE S.A. (Nit. 890.300.279-4)**; y la parte demandada, es la señora **ELIZABETH MORALES GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **31.574.467** de Cali (V). Lo anterior para dar respuesta al Oficio No. 3527 del 29 de agosto de 2017, y para que obre y conste dentro del proceso radicado bajo el No. **020-2014-00907-00**.

3.- **POR SECRETARÍA** librese el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 180 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 11 OCT 2017
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No 5057
RAD. 033-2016-000183-00
Santiago de Cali, 09 OCT 2017

En atención a la solicitud de terminación presentada la parte demandada, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora sobre la **terminación del presente proceso** presentada por parte de la demandada.
- 2.- **PREVENIR** a la parte pasiva indicándole que la presente obligación se encuentra activa, por lo tanto, no cumple con el inciso 2° del artículo 461 del Código General del Proceso.
- 3.- **INSTAR** a la parte interesada a fin de que presente la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código de Procedimiento Civil., incluyendo los abonos por depósitos judiciales a la fecha.
- 4.- **ORDÉNESE** la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados **por cuenta del presente proceso** y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen., de acuerdo a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017.
- 5.- **Líbrese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al JUZGADO 33° CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.
- 6.- Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la transferencia de los títulos judiciales.
- 4.- Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, **ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho sobre la entrega de depósitos judiciales y la terminación del proceso.**

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 180 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 OCT 2017

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 OCT 2017. A Despacho del señor Juez el presente proceso, Sírvese proveer.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali 09 OCT 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1966

RAD. 013-2013-00059-00

En atención a la solicitud de terminación presentada por la apoderada especial, de la parte actora, cumplido los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular adelantado **BANCO POPULAR** Contra **VICTOR HUGO MUÑOZ. POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo, decretadas dentro de la presente acción ejecutiva. Líbrese por secretaría los oficios de rigor.
- 3.-** En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.
- 4.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P.
- 5.- CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRÓN DIAZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 180 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 OCT 2017

Juzgados de Ejecución
Municipales
SECRETARIA María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1959

RAD. 018-2015-00906 -00

Santiago de Cali, 09 OCT 2017.

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, cumplido los requisitos del artículo 461 del C. G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO PICHINCHA S.A** Contra **JOSÉ ROBERTO SEVILLANO HUILA. POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo, decretadas dentro de la presente. **Líbrese por secretaría los oficios de rigor.**

3.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto la parte demandada aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

5.- CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 OCT 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIA
Mara Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 5065
RAD No. 013-2013-00493-00

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del bien mueble vehículo; y con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, se hacen las siguientes consideraciones:

En primer lugar es de público conocimiento que con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, **-Código Nacional de Policía y Convivencia-**, en particular el Parágrafo 1 del artículo 206¹; las Secretarías de Gobierno Municipales – Inspecciones de Policía –, dejaron de realizar las comisiones judiciales, razón por la cual, las que no alcanzaron a ser evacuadas por la autoridad comisionada hasta el 29 de enero de 2017, han sido devueltas sin diligenciar, generándose un estancamiento en el avance de los diversos procesos ejecutivos.

En virtud de la alta carga de procesos propios de la función misional – *ejecución de sentencias* –, como el cúmulo de Acciones Constitucionales, sus derivados incidentes y la agenda ya programada para diligencias de remates, se dificulta realizar cualquier diligencia que deba surtirse fuera de la sede del Despacho, lo que haría aún más difícil la labor, teniendo en cuenta el reducido recurso humano con el que cuentan los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias. Sin embargo, ante el deber de administrar y dispensar recta y pronta justicia, con fundamento en los Artículos 113² de la Constitución Política, 37³ y 38⁴ del Código General del Proceso, y en virtud de lo dispuesto en el Decreto Municipal No. 4112.010.20.0563 del 24 de agosto de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- PÓNGASE en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes, oficio proveniente de la POLICÍA NACIONAL, mediante el cual informa

¹ Artículo 206, Parágrafo 1º: "Los Inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia." Vigente a partir del 30 de enero de 2017. Artículo 243 ibídem.

² "...Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines"

³ "La Comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para las otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. (...)

⁴ "La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los Tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría. (...) Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes, y demás funcionarios de policía, (...)"

que deja a disposición de este Despacho, vehículo automóvil de placas **KDR 001**. Lo anterior para que obre y conste dentro del expediente.

SEGUNDO.- COMISIONÁSE al **SECRETARÍO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, Código 020 Grado 07, señor **JUAN PABLO PAREDES CAMPO**, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del bien mueble vehículo de placas **KDR 001**, distinguido con motor No. **F16D35448521**, serie No. **9GATM6269AB006353**, clase **AUTOMÓVIL**, marca **CHEVROLET**, carrocería **SEDAN**, línea **AVEO EMOTION GT 1.6L FULL**, color **BEIGE MARRUECOS**, modelo **2010**, inmovilizado y decomisado en **BODEGAS J.M. PRIVADA**, ubicada en la **Calle 32 No. 8-62 de esta ciudad**, y denunciado como propiedad de las demandadas, las señoras **NELCY MOSQUERA BONILLA** y **JAZMÍN STERLY IBARGUEN MOSQUERA** identificadas con cédula de ciudadanía No. **26.254.888** y No. **54.257.930** respectivamente.

TERCERO.- LA SECRETARÍA COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA para subcomisionar a la dependencia administrativa que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Se faculta al comisionado para fijar los honorarios del secuestre y reemplazarlo si es del caso.

CUARTO.- ORDÉNASE por la **SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al señor **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

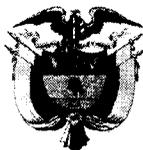
NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juzg.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 180 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 11 OCT 2017.
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Mariana Largo Ramirez
MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1968
RAD. 018-2010-00468-00

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Reunidas las exigencias de que trata el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **DECRETASE** el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **REINTEGRA S.A.S. cesionario de BANCOLOMBIA S.A.** contra **RICARDO ANDRÉS ROJAS CAICEDO**.
- 2.- **DECLARASE** la terminación de acuerdo a lo **DISPUESTO** en la misma ley.
- 3.- **CANCELESE** las medidas cautelares practicadas. **Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. POR SECRETARÍA** comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso, remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.
- 4.- **DESGLÓSASE** los documentos, que sirvieron como base para librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.
- 5.- Sin Costas.
- 6.- En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 OCT 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1967
RAD. 003-2007-00654-00

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Reunidas las exigencias de que trata el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **DECRETASE** el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCOOMEVA** cesionario de **COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA** contra **OSCAR MADRID ÁVILA**.

2.- **DECLARASE** la terminación de acuerdo a lo **DISPUESTO** en la misma ley.

3.- **CANCELESE** las medidas cautelares practicadas. **Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. POR SECRETARÍA** comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso, remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.

4.- **DESGLÓSASE** los documentos, que sirvieron como base para librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.

5.- Sin Costas.

6.- En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 OCT 2017

Jueces de Ejecución
Municipales
Cristóbal Ramírez
MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 5062
RAD No. 022-2016-00771-00

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Visto el escrito que antecede, y observado que resulta procedente la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-163463; y con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, se hacen las siguientes consideraciones:

En primer lugar es de público conocimiento que con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, **-Código Nacional de Policía y Convivencia-**, en particular el Parágrafo 1 del artículo 206¹; las Secretarías de Gobierno Municipales – Inspecciones de Policía –, dejaron de realizar las comisiones judiciales, razón por la cual, las que no alcanzaron a ser evacuadas por la autoridad comisionada hasta el 29 de enero de 2017, han sido devueltas sin diligenciar, generándose un estancamiento en el avance de los diversos procesos ejecutivos.

En virtud de la alta carga de procesos propios de la función misional – *ejecución de sentencias* –, como el cúmulo de Acciones Constitucionales, sus derivados incidentes y la agenda ya programada para diligencias de remates, se dificulta realizar cualquier diligencia que deba surtirse fuera de la sede del Despacho, lo que haría aún más difícil la labor, teniendo en cuenta el reducido recurso humano con el que cuentan los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias. Sin embargo, ante el deber de administrar y dispensar recta y pronta justicia, con fundamento en los Artículos 113² de la Constitución Política, 37³ y 38⁴ del Código General del Proceso, y en virtud de lo dispuesto en el Decreto Municipal No. 4112.010.20.0563 del 24 de agosto de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- COMISIONÁSE al SECRETARÍO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, Código 020 Grado 07, señor **JUAN PABLO**

¹ Artículo 206, Parágrafo 1º: "Los Inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia." Vigente a partir del 30 de enero de 2017. Artículo 243 ibídem.

² "...Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines"

³ "La Comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para las otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. (...)"

⁴ "La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los Tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría. (...) Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, (...)"

PAREDES CAMPO, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-163463** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali**, predio urbano ubicado en el Lote 91 Calle 65 y 66 Kra. 7B-Bis y 7C Barrio "La Base" Calle 65 No. 7B-Bis-51 de esta ciudad, y denunciado como propiedad de la demandada, la señora **TEOFILA BANGUERA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 67.000.800**.

SEGUNDO.- LA **SECRETARÍA COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA** para subcomisionar a la dependencia administrativa que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Se faculta al comisionado para fijar los honorarios del secuestre y reemplazarlo si es del caso.

TERCERO.- ORDÉNASE por la **SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al señor **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. **180** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **11 OCT 2017**

Juzgados de Ejecución
Municipales

MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1007
RAD. 06-2012 -000651-00

Santiago de Cali, 10 9 OCT 2017

Visto el escrito que antecede, el Despacho;

RESUELVE:

1.-**ORDÉNESE** la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados **por cuenta del presente proceso** y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen., de acuerdo a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017.

2.- **Líbrese por Secretaría los oficios respectivos, con destino al JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que proceda a efectuar la transferencia de los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta del presente asunto, que fueron descontados al demandado **ARMANDO VIVAS MORENO** con ocasión a la medida de embargo, y como quiera que el presente proceso se encuentra suspendido por tramite de insolvencia **contra** el demandado **CARLOS ENRIQUE DICUE BALANTA se abstiene** el Despacho de ordenar la entrega de los depósitos judiciales que se le hayan descontado por cuenta del presente asunto.

3.-Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la transferencia de los títulos judiciales.

4.- Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, **ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho sobre la entrega de depósitos judiciales.**

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 OCT 2017

SECRETARIA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1948
RAD. 02-2010-00234-00

Santiago de Cali, 09 OCT 2017

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **DECRETASE** el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO COOMEVA** Contra **MONICA MONTOYA IDARARAGA**.
- 2.- **DECLARASE** la terminación de acuerdo a lo **DISPUESTO** en la misma ley.
- 3.- **CANCELESE** las medidas cautelares practicadas. **Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente.** **POR SECRETARÍA** comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.
- 4.- **DESGLOSASE** los documentos, que sirvieron como base para librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.
- 5.- Sin Costas.
- 6.- En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
JUZGADO PRIMERO
En Estado No. 180 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 11 OCT 2017

SECRETARÍA
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, 10 9 OCT 2017

AUTO DE SUSTANCIACION No. 5019
RAD. 02-2005-00729-00

Visto el proceso que antecede, y como quiera que el Juzgado de origen existen órdenes de pago realizadas y no cobradas de data 2015, por lo tanto, el Despacho;

RESUELVE:

1.- OFÍCIESE al JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que proceda a efectuar la modificación del beneficiario de las órdenes de pago Nro. 7933, 7934, 7935, 7936 de fecha 21 de agosto de 2015, las cuales fueron ordenadas a favor del Doctor **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, toda vez que el poder conferido por la parte actora fue revocado, por lo que las órdenes de pago que deben ser entregadas a la parte demandante a través de su apoderada judicial Doctora **DORIS CASTRO VALLEJO** identificada con cedula de ciudadanía No.31.294.426.

2.-ORDÉNESE la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen., de acuerdo a la Circular No. CSJVAC17-36, de fecha 19 de abril de 2017.

3. .- Líbrese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

4.-Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la trasferencia de los títulos judiciales.

NOTIFIQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 OCT 2017

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Manuel María Larraín Ramírez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, 09 OCT 2017

AUTO DE SUSTANCIACION No. 5020
RAD. 02-2005-00729-00

Revisado el expediente, se advierte que es procedente atender de manera favorable la solicitud de la parte actora, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- OFICIAR al PAGADOR DE COMFANDI., a fin de que informe si el demandado el señor RAÚL ARTURO CASTAÑEDA ROCHA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.427.694, continua laborando con dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso tal como se le fue comunicado mediante oficio No. 930 de fecha 23 de junio de 2009. Así mismo se le reitera, poner a disposición a favor del presente proceso, en la cuenta judicial de este Despacho No. 76 001 2041611 del Banco Agrario, mencionada suma de dinero; so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (Art. 593 numeral 9º del C.G.P.). **Lo anterior, toda vez que el proceso fue remitido por competencia a este estrado judicial.**

2.- POR SECRETARÍA librese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 18 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 OCT 2017

Juzgado de Ejecución
Municipales
María Juliana Largo Ramirez
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No 5021

RAD. 023-2016-00548-00

Santiago de Cali, 09 OCT 2017

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución observa el Despacho que la parte actora, **ha solicitado el pago de los depósitos judiciales del presente asunto** en virtud a que lo pedido resulta procedente conforme lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P, se despachara favorablemente a ello; y a fin de hacer efectivo dicho pago, se solicitará colaboración al Juzgado de Origen.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1.-ORDÉNESE la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados **por cuenta del presente proceso** y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen., de acuerdo a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017.

2.- Líbrese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al JUZGADO 23° CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

3.-Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la trasferencia de los títulos judiciales.

4.- Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho sobre la entrega de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 180 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 OCT 2017

Juzgados de Ejecución
Municipales
María Inés Lango Ramírez
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1972
RAD. 018-2013-00223-00

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, títulos valores, bonos, CDT, CDAT o cualquier otro producto financiero o bancario, que se encuentre a nombre de los demandados, los señores **JUAN CARLOS ANAYA CHICA** y **VICTOR HUGO ANAYA CHICA**, identificados con cédula de ciudadanía No. **16.787.544** y No. **16.762.070** respectivamente, en las entidades bancarias **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO ITAÚ, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA.**

2.- **POR SECRETARÍA** librese oficio circular a las entidades crediticias, limitando el embargo a la suma de **\$ 10.572.109.00 m/cte.**, ordenándoles que deberán constituir certificado del depósito en la cuenta judicial del Despacho No. **76 001 2041 611** del Banco Agrario de Colombia y ponerlo a disposición dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10° del C.G.P. Así mismo entéresele que se abstengan de efectuar la medida, si posee cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 OCT 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1956
RAD. 021-2013-00241-00

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Reunidas las exigencias de que trata el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **DECRETASE** el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **JORGE ELIÉCER MILLÁN HERRERA** contra **GINA MARÍA TORRES LEÓN**.

2.- **DECLARASE** la terminación de acuerdo a lo **DISPUESTO** en la misma ley.

3.- **CANCELESE** las medidas cautelares practicadas. **Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. POR SECRETARÍA** comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso, remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.

4.- **DESGLÓSASE** los documentos, que sirvieron como base para librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.

5.- Sin Costas.

6.- En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 OCT 2017

Juzgado de Ejecución Civil
Municipal de Santiago de Cali
Secretaría
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1955
RAD. 024-2013-00225-00

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Reunidas las exigencias de que trata el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **DECRETASE** el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **CARLOS ANDRÉS PÉREZ** contra **PEARZON MELLIZO ALEGRÍA**.

2.- **DECLARASE** la terminación de acuerdo a lo **DISPUESTO** en la misma ley.

3.- **CANCELESE** las medidas cautelares practicadas. **Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. POR SECRETARÍA** comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso, remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.

4.- **DESGLÓSASE** los documentos, que sirvieron como base para librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.

5.- Sin Costas.

6.- En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 180 Me hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 OCT 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARÍA
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1973
RAD. 004-2016-00519-00

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de los **bienes** que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **remanente** del producto de los ya embargados de propiedad de la demandada, la señora **ADIELA ALZATE CÁRDENAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **31.946.799** que se tramita dentro del proceso ejecutivo hipotecario ante el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**; demandante: **JOSÉ HERNANDO RAMOS ORTIZ**, demandado: **ADIELA ALZATE CÁRDENAS**, bajo radicación No. **006-2017-00037-00**.

2.- **POR SECRETARÍA** comuníquese mediante oficio la orden impartida al Juzgado antes mencionado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 OCT 2017

Juzgados de Tipo
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARÍA
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 5033
RAD No. 009-2015-00713-00

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Visto los escritos que anteceden, y observando que resulta procedente la diligencia de secuestro de los derechos de propiedad correspondientes al 50% del bien inmueble distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-284729; y con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, se hacen las siguientes consideraciones:

En primer lugar es de público conocimiento que con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, **-Código Nacional de Policía y Convivencia-**, en particular el Parágrafo 1 del artículo 206¹; las Secretarías de Gobierno Municipales – Inspecciones de Policía –, dejaron de realizar las comisiones judiciales, razón por la cual, las que no alcanzaron a ser evacuadas por la autoridad comisionada hasta el 29 de enero de 2017, han sido devueltas sin diligenciar, generándose un estancamiento en el avance de los diversos procesos ejecutivos.

En virtud de la alta carga de procesos propios de la función misional – *ejecución de sentencias* –, como el cúmulo de Acciones Constitucionales, sus derivados incidentes y la agenda ya programada para diligencias de remates, se dificulta realizar cualquier diligencia que deba surtirse fuera de la sede del Despacho, lo que haría aún más difícil la labor, teniendo en cuenta el reducido recurso humano con el que cuentan los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias. Sin embargo, ante el deber de administrar y dispensar recta y pronta justicia, con fundamento en los Artículos 113² de la Constitución Política, 37³ y 38⁴ del Código General del Proceso, y en virtud de lo dispuesto en el Decreto Municipal No. 4112.010.20.0563 del 24 de agosto de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- AGRÉGASE a los autos para que obre y conste el Certificado de Tradición del Bien Inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-284729, allegado al Despacho por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO.- COMISIONÁSE al **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, Código 020 Grado 07, señor **JUAN PABLO PAREDES CAMPO**, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de

¹ Artículo 206, Parágrafo 1º: "Los Inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia." Vigente a partir del 30 de enero de 2017. Artículo 243 ibídem.

² "...Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines"

³ "La Comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para las otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede en cuanto fuere menester. (...)"

⁴ "La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los Tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría. (...) Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes, y demás funcionarios de policía, (...)"

SECUESTRO de los derechos de propiedad que recaen sobre el 50% del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-284729 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali**, predio urbano ubicado en la Carrera 31 26-B-105 CASA HOY Carrera 25 27-105 Barrio Agua Blanca, Casa y Lote 37 Mz 11N de esta ciudad, y denunciados como propiedad de la demandada, la señora **SIXTA TULIA SALAZAR OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 29.049.899**.

TERCERO.- LA SECRETARÍA COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA para subcomisionar a la dependencia administrativa que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Se faculta al comisionado para fijar los honorarios del secuestre y reemplazarlo si es del caso.

CUARTO.- ORDÉNASE por la **SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al señor **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 180 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha:

11 OCT 2017

Juzgados de
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARÍA

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1957
RAD. 022-2012-00694-00

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Reunidas las exigencias de que trata el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **DECRETASE** el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** hoy **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** contra **MARINO BETANCOURT GUTIERREZ**.

2.- **DECLARASE** la terminación de acuerdo a lo **DISPUESTO** en la misma ley.

3.- **CANCELESE** las medidas cautelares practicadas. **Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. POR SECRETARÍA** comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso, remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.

4.- **DESGLÓSASE** los documentos, que sirvieron como base para librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.

5.- Sin Costas.

6.- En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 OCT 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 OCT 2017. A Despacho del señor Juez el presente proceso, Sírvase proveer.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali 10 9 OCT 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. 196

RAD. 013-2014-00614-00

En atención a la solicitud de terminación presentada por el representante legal, de la parte actora, cumplido los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular adelantado **BANCO AV VILLAS S.A** Contra **DIANA MILENA GIRALDO RENTERÍA**. **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo, decretadas dentro de la presente acción ejecutiva. **Librese por secretaría los oficios de rigor.**

3.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

4.- **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto la parte demandada aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

5.- **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 180, de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 OCT 2017

Juzgados de Ejecución
Municipales
SECRETARIA
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 OCT 2017. A Despacho del señor Juez el presente proceso, Sírvase proveer.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, 09 OCT 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. 5046
RAD. 02-2012-00634-00

En atención a la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial parte actora, cumplido los requisitos del artículo 461 del C. G P., el Juzgado;

RESUELVE:

1.-DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo **PRENDARIO** adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A,** Contra **JUAN GABRIEL MEJÍA RAMÍREZ. POR TOTAL DE LA OBLIGACION. POR EFECTO DEL REMATE.**

2.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 OCT 2017

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Mesa Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1961

RAD. 04-2014-00288 -00

Santiago de Cali, 10 9 OCT 2017

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, cumplido los requisitos del artículo 461 del C. G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO MIXTO** adelantado por **FINESA S.A** Contra **MARIA DEL PILAR REYES PINTO. POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo, decretadas dentro de la presente. **Librese por secretaría los oficios de rigor.**

3.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto la parte demandada aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

5.- CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

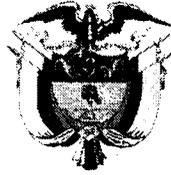
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 9 OCT 2017

SECRETARIA
Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1954

RAD.: No. 013-2009-01085-00

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RESUÉLVESE la objeción al avalúo del bien inmueble aquí aprehendido, presentada por la parte demandada en contra de la que allegara la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo con acumulación de demanda que adelanta el **EDIFICIO PIEDEMONTE P.H.** contra **HUGO SALAZAR RIVAS Y GLORIA SOLEDAD MUTIS.**

La parte demandante presenta el avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-299595** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual incrementado en un **50%** arrojó como resultado un valor de **\$315'858.000,00 M/Cte.**, sin más consideración.

Por su parte, los ejecutados, objetan dicho avalúo por error grave, por cuanto consideran que el predio ostenta un valor superior al indicado por la parte demandante, el cual consideran en la suma de **\$541'411.116,00 M/Cte.**, lo que sustentan con un avalúo rendido por un perito adscrito a Corpolonjas de Colombia, -fls. 183 a 205-.

Descorrido el traslado de la objeción, la parte demandante solo se limitó a decir que la objeción se soporta en una grave inexactitud por cuanto el avalúo presentado por los inconformes no consideró la vetustez de la edificación, la cual data del año 1987 y el grave deterioro que actualmente presentan las zonas comunes, alegando, incluso, situaciones administrativas de la copropiedad que no son del caso, sin embargo no presenta prueba de sus argumentos.

En este orden de ideas, si bien es cierto la parte demandante presentó el avalúo del bien inmueble en la forma que la Ley autoriza; no es menos cierto que la parte demandada estando dentro del término objetó dicho avalúo presentando como sustento de ello un avalúo comercial a través de un perito adscrito a la Lonja, quien determinó que el valor comercial del inmueble aprehendido en este asunto era muy superior al que presentó el demandante, con una diferencia de **\$225'553.116,00 M/Cte.**, sin embargo, descorrido el

correspondiente traslado, el ejecutante no allegó prueba alguna que desvirtuara dicho incremento, pues solo alegó la vetustez y deterioro de las zonas comunes de la copropiedad, las cuales no prueba, ya que solo las menciona, e incluso situaciones administrativas que no son del objeto del avalúo.

Corolario a lo anterior, en vista de que no se logra probar el menor valor del inmueble, por el contrario, lo que se prueba es su mayor valor, tal como lo demuestra la parte demandada, siendo razón suficiente para que el Juzgado habrá de declarar probada la objeción al avalúo presentada por los ejecutados y en consecuencia se tendrá como avalúo del bien inmueble el aportado a través de perito por los ejecutados.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRASE probada la objeción al avalúo presentada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- TIÉNESE como avalúo del bien inmueble aprehendido en este asunto, apartamento 602 del edificio "PIEDEMONTTE", ubicado en la avenida 4 Oeste No. 5-250 de la ciudad de Cali, la suma de **\$541'411.116,00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

~~Juez~~

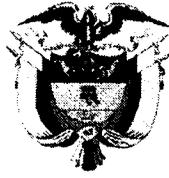
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 180 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 OCT 2017

MARÍA DEL MAR IBÁRGUEN PAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1953

RAD.: No. 013-2009-01085-00

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RESUÉLVASE la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada en contra de la que presentara la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo con acumulación de proceso que adelanta el **EDIFICIO PIEDEMONTE P.H.** contra **HUGO SALAZAR RIVAS Y GLORIA SOLEDAD MUTIS**. Así mismo procederá el Juzgado a pronunciarse respecto de la objeción al avalúo presentada igualmente por lo parte ejecutada.

ANTECEDENTES.-

Presentada la liquidación del crédito¹ por la parte demandante, en la cual sumado el capital asciende a **\$13'763.140,00 M/Cte.**; cuotas extras: **\$2'692.800,00 M/Cte.**; y finalmente intereses de los anteriores valores por **\$30'136.837,00 M/Cte.**; para un total de **\$46'592.777,00 M/Cte.**; la parte demandada la objeta en término alegando que la certificación de deuda allegada no se encuentra suscrita por el Administrador o Representante Legal de la Copropiedad "Edificio Piedemonte", tal como lo dispone la Ley 675 de 2001, además de no coincidir los valores con la primera liquidación del crédito, como tampoco se tienen en cuenta los abonos realizados y de los cuales aporta los correspondientes recibos.

CONSIDERACIONES.-

Presentada la objeción a la liquidación del crédito por la parte demandante, el Despacho advierte que efectivamente le asiste la razón a la parte demandada, en el sentido que la "**CERTIFICACIÓN DE DEUDA EDIFICIO PIEDEMONTE CARGOS Y PAGOS APTO 605**", no se encuentra suscrita por el Administrador del edificio, tal como lo dispone el **artículo 48 de la Ley 675 de 2001**, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.** En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniaras derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el **título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado

¹ Fls.: 133 a 137 del presente cuaderno.

expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. (...) (Subraya y negrita del Juzgado)

Pese a lo anterior, la objeción presentada por la parte ejecutada adolece de la liquidación alternativa que establece la regla 2ª del artículo 521 del C.P.C., norma vigente para la fecha de presentación de la liquidación del crédito y su objeción, razón por la cual el Juzgado habrá de rechazar dicha objeción.

Así mismo, en vista de que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante fue allegada sin que el correspondiente certificado de deuda esté suscrito o fuera expedido por el Administrador de la copropiedad, este Estrado Judicial dispondrá no tener en cuenta la misma y ordenará a las partes alleguen una nueva liquidación en la forma establecida en el **artículo 446 del C.G.P.**, en armonía con lo dispuesto en el **artículo 48 de la Ley 675 de 2001**.

En consecuencia el Despacho;

RESUELVE.-

PRIMERO.- RECHÁZASE la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por el demandante, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- ORDÉNASE tanto a la parte demandante como demandada, que alleguen una liquidación del crédito en este asunto, ajustada a lo dispuesto en el **artículo 446 del C.G.P.**, en armonía con lo dispuesto en el **artículo 48 de la Ley 675 de 2001**.

CUARTO.- PÓNENSE en conocimiento de la parte demandante los recibos aportados por la demandada, obrantes a folios 145 a 153 y 163 a 169, y las copias obrantes a folios 154 a 159, a fin de que manifieste lo que a bien tenga sobre los mismos.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 180 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 OCT 2017


MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Secretaría